



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00395-00
DEMANDANTE: OLGUER OLASCUAGA ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL**

Asunto: Prescinde audiencia inicial – cita a audiencia pruebas

En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda.

La parte demandada Policía Nacional se pronunció oportunamente el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía guardó silencio.

A continuación, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, con fundamento en los artículos 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, 103 de la Ley 1437 del 2011 y 42 del CGP, el Juzgado prescindirá de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adoptará las siguientes decisiones:

Saneamiento: No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento, por lo que se declarará saneado el proceso (Art. 180-5 CPACA).

Excepciones Previas: No hay excepciones previas que resolver. No fueron propuestas, ni se advierte la configuración de alguna que deba estudiarse de oficio (Art. 180-6 CPACA)

Fijación del litigio: Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 CPACA) planteando que el **problema jurídico** principal consiste en determinar si son nulos los actos acusados y en consecuencia le asiste derecho al demandante a una nueva valoración de su estado de salud que modifique la decisión de declararlo no apto para el servicio y recomiende su reubicación laboral en actividades administrativas de conformidad con su perfil profesional.

Así mismo, se estudiará si le asiste derecho al demandante al pago de los haberes dejados de percibir durante el tiempo que ha sido retirado del servicio y si tienen vocación de prosperidad las excepciones propuestas por la parte demandada.

Conciliación: Las partes no han manifestado su intención de conciliar (Art. 180-8 CPACA – Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

Medidas cautelares: No hay medidas cautelares que resolver (Art. 180-9 CPACA – Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021)

Decreto de pruebas: El Juzgado ordenará tener como prueba las aportadas oportunamente por las partes los cuales se analizarán en la sentencia y resolverá las solicitudes probatorias de las partes (Art. 180-10 CPACA).

Parte demandante: Solicita la declaración de parte del demandante señor OLGUER OLASCUAGA ZAMBRANO, para que deponga sobre los hechos de la demanda. Esta prueba se niega por innecesaria, considerando que los aspectos relativos a su estado de salud, se encuentran contenidos en la historia clínica.

Parte demandada: Solicita oficiar al DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SUCRE para la remisión de los siguientes documentos:

- Historia clínica del señor OLGUER OLASCUAGA ZAMBRANO, que reposa en el ÁREA DE SANIDAD.
- Record de excusas que le figuran en el sistema de información para la administración del talento humano al señor OLGUER OLASCUAGA ZAMBRANO, que reposan en la OFICINA DE TALENTO HUMANO.

Como quiera que en la demanda no se enuncia el correo electrónico del área de sanidad y de la oficina de talento humano del Departamento de Policía de Sucre, se ordena la remisión de los oficios correspondientes a quien solicitó la prueba quien se encargará de hacerlos llegar a las mencionadas dependencias y gestionar la respuesta a la solicitud probatoria previo a la realización de la audiencia de pruebas.

Poderes: Se reconocerá personería a los apoderados de las partes. (Archivo electrónico N° 4).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Declarar saneada la actuación.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por las partes, los cuales serán valorados en la sentencia y decretar las siguientes:

- A solicitud de la parte demandante: Negar la declaración de parte del señor OLGUER OLASCUAGA ZAMBRANO, por innecesaria
- A solicitud de la parte demandada: Se ordena oficiar al DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SUCRE para la remisión de los siguientes documentos:
 - Historia clínica del señor OLGUER OLASCUAGA ZAMBRANO, que reposa en el ÁREA DE SANIDAD.
 - Record de excusas que le figuran en el sistema de información para la administración del talento humano al señor OLGUER OLASCUAGA ZAMBRANO, que reposan en la OFICINA DE TALENTO HUMANO.

Por Secretaría se remitirá comunicación para que emita respuesta dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la misma. De no recibir respuesta dentro del término otorgado, Secretaría, sin

necesidad de auto que lo ordene requerirá. La remisión de los oficios corresponde a POLICÍA NACIONAL quien se encargará de hacerlos llegar a sus dependencias internas y de gestionar la respuesta a la solicitud probatoria previo a la realización de la audiencia de pruebas.

QUINTO: Cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2021, que se celebrará el día veinticuatro (24) de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.

La audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A las partes se les enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **ERENIA MARÍA GONZALEZ OLMOS** identificada con la C.C. N° 1.103.095.384 y T.P. N° 228.599 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado. Para efectos de notificaciones su correo electrónico es: desuc.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 012, del 23 de febrero de 2022

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3fd038ce775cf2cad64c1fca974b312617b9c76b921f73f7616f6ffebfef3**

Documento generado en 22/02/2022 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>